

Toluca de Lerdo, México a; 24 de junio del 2004.

**CC. SECRETARIOS DE LA "LV"
LEGISLATURA LOCAL -
P R E S E N T E S**

C. DIPUTADO PRESENTANTE, VICTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta H. "LV" Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de decreto por la que se crea la Ley Reglamentaria del Artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un signo distintivo de los tiempos que nos han tocado vivir, ha sido la constante demanda social de que las Instituciones que están a cargo de proteger el estado de derecho, lo hagan de manera honrada, oportuna y eficaz.

Siendo esta una aspiración colectiva, el Grupo Parlamentario del PRI, desea compartir con los integrantes de esta Honorable Asamblea, su interés social y político, de responder, plenamente a la voluntad de los mexiquenses, por lo que sometemos a la apreciable consideración de Ustedes, legisladores a la "LV" Legislatura Local, la Iniciativa de Decreto mediante la cual proponemos la aprobación de la Ley Reglamentaria del artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo propósito es el de fortalecer el sistema jurídico de nuestra entidad federativa.

Esta propuesta, responde también a un proyecto integral de dotar al Poder Judicial del Estado de México de una "Sala Constitucional" que resuelva los conflictos que se deriven de las violaciones a nuestra Constitución Local, mediante las reformas constitucionales a los artículos 88 y 94, y la adición del artículo 88 BIS Constitucional, que fueron aprobadas por esa H. Asamblea el pasado diecisiete de junio del año en curso, así como a las reformas a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que conjuntamente a la presente Iniciativa, planteamos para su apreciable consideración.

Ahora bien, con la aprobación de la "Sala Constitucional" al seno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México que se decretó con la aprobación de las reformas y adiciones a la Constitución Política Local antes mencionadas, se hace necesaria la elaboración de una Ley Reglamentaria que establezca las disposiciones que regulen el funcionamiento de dicho órgano de control constitucional, ya aprobado, y que se encuentra previsto en la reciente adición del artículo 88 BIS a la Constitución Local.

Por lo anterior, consideramos, que esta Ley Reglamentaria, hoy sometida a la apreciable consideración de Ustedes, deberá contener los siguientes títulos: El primero, que deberá denominarse "De las Disposiciones Generales"; el segundo, que se llamará "De las Controversias Constitucionales"; un tercero, titulado "De las Acciones de Inconstitucionalidad"; y un título cuarto denominado "De la Jurisprudencia".

Para mayor comprensión, en el título "De las Disposiciones Generales", se considera que dichas disposiciones serán del orden público, regirán en el territorio del Estado de México, y su aplicación corresponderá al Poder Judicial de la Entidad, y que el órgano encargado de su cumplimiento será la "Sala Constitucional".

Así mismo, se prevé con la presente Iniciativa, que los objetivos de la Ley Reglamentaria propuesta, sean los de reglamentar todo lo referente a la ya aprobada "Sala Constitucional".



En ese mismo título, y atendiendo las reformas y adición a nuestro máximo ordenamiento local, será necesario señalar que la "Sala Constitucional" se integrará por cinco Magistrados de los que "actualmente" forman el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con el propósito de no transgredir los presupuestos económicos del Estado, e ir de la mano al propósito de gobierno del Lic. Arturo Montiel Rojas, de lograr más resultados con los mismos o menos recursos. También se habrá que especificar, que los Magistrados que integren la "Sala Constitucional" serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México a más tardar tres días después a la fecha de presentación del escrito de juicio constitucional, estipulando sus plazos de substanciación y los términos de las notificaciones, aclarando que en el caso del Gobernador del Estado, serán atendidas con el secretario del ramo correspondiente, o con el responsable del área jurídica del Gobierno Estatal, además de prever, que para reglamentar lo no previsto en la Ley Reglamentaria Propuesta, se remitiría a lo que se establece en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

Respecto al Título Segundo, denominado "De las Controversias Constitucionales", y que estará dividido en ocho capítulos, consideramos que para los efectos de la Ley Reglamentaria propuesta, las partes en conflicto en materia constitucional serán: El actor, estado, poder a municipio que promueva la controversia constitucional; el demandado, quien será el estado, poder o municipio que hubiere emitido y promulgado la disposición general o promovido el acto objeto de la controversia; y el tercero interesado, quien será el estado, poder o municipio, que sin ser actor, pudiera resultar afectado por cualquier circunstancia mediante la sentencia que se dictare en el juicio constitucional.

Mención especial merece la consideración de los términos y plazos para la interposición de la demanda constitucional, que de ser aprobada la Ley Reglamentaria que contempla esta Iniciativa, será mediante escrito, donde se contengan los requisitos formales de: la Sala ante la que se promueve; el nombre del estado, poder a municipio como actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones; en su caso, el cargo del servidor público que lo representa; el acto o disposición general cuya invalidez demande; la autoridad demandada; el nombre y domicilio del tercero interesado, en el caso de haberlo; la fecha de notificación o de cuando se tuvo conocimiento del acto impugnado, o bien, la fecha de notificación de la disposición general en el periódico oficial correspondiente; los hechos en que se sustente la demanda; los preceptos de la Constitución Local que se estimen violados y; los conceptos de violación.

Así mismo, se contemplan los requisitos que deberá contener el escrito de contestación de la demanda.

Es de destacarse, que consideramos la importancia de diferenciar el término de interposición de la demanda Constitucional respecto de los actos de autoridad con los de la violación de disposiciones generales, estableciendo que para el primer caso sea de 15 días después de la notificación del mismo, o de la que se hizo sabedor de éste, y para el segundo de 45 días siguientes a los de su publicación en el periódico oficial correspondiente.

Comentario especial también merece, que se consideró todo lo referente a los escritos de demanda, contestación, reconvención y ampliación de la misma, así como el trámite que habrá de seguirse en cada uno de ellos, quedando en la Ley Reglamentaria propuesta, perfectamente establecidos sus términos.

En ese mismo sentido, es oportuno señalar, que el Consejo de la Judicatura, una vez recibida la demanda, designará a los cinco Magistrados que integrarán la "Sala Constitucional" de manera temporal, a fin de que conozcan y resuelvan el asunto que les fuere turnado. Así mismo, se refiere en el Proyecto de Decreto adjunto a esta Iniciativa, que el Magistrado Instructor será designado por turno, de quienes integren dicha Sala.



Respecto a las pruebas que pudieran ofrecerse, debe mencionarse, que se podrán ofrecer todas aquellas que el Código de Procedimientos Administrativos establece, exceptuando la confesional de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho.

Es importante destacar en cuanto a las pruebas, que una innovación para el desahogo de la prueba pericial, la "Sala Constitucional" designará al perito o peritos que estime convenientes, "de aquellos que integran el cuerpo de peritos del propio Tribunal", sin perjuicio de que las partes puedan nombrar a su perito; siendo esto, una innovación jurídica en nuestro Estado, respecto al nombramiento de peritos.

En capítulo aparte, se estipulan las consideraciones sobre las sentencias definitivas del Juicio Constitucional, estipulándose, por ejemplo, que aquellas que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean emitidas por cuatro de cinco votos de los integrantes de la "Sala Constitucional"; y que toda aquella sentencia que no sea resuelta de esa manera tendrá efectos única y exclusivamente para las partes de la controversia.

De importancia singular en cuanto a la sentencia definitiva dictada, merece la consideración de que ninguna de ellas podrá ser archivada, si no ha quedado debidamente cumplida, o bien, si hubiera extinguido la materia de la ejecución.

En el Capítulo Séptimo del Libro Segundo, referimos, en el Proyecto de Decreto adjunto, que la improcedencia del Juicio Constitucional se dará cuando sea en contra de las disposiciones del Poder Judicial Estatal; de las normas o actos en materia electoral; de las disposiciones generales o actos que fueren materia de una controversia pendiente por resolver, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos aunque los conceptos de invalidez sean distintos; disposiciones generales o actos que hubieran sido objeto de una ejecutoria dictada en otra controversia o; contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución; cuando hayan cesado los efectos de la norma general o el acto materia de la controversia o; contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, cuando hayan cesado los efectos de la norma general, o el acto materia de la controversia; cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; cuando la demanda se presentare fuera de los términos y plazos previstos por la ley; cuando exista falta de interés jurídico; cuando existan actos consumados de forma irreparable; cuando la disposición general o acto impugnado no sea competencia de la "Sala Constitucional" y; en los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley Reglamentaria propuesta.

Respecto al sobreseimiento del Juicio Constitucional, hemos previsto que la Ley Reglamentaria del artículo 88 BIS de la Constitución Local, establezca, que su procedencia se dará cuando: la parte actora se desista expresamente, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de disposiciones generales; cuando en cualquier momento del juicio se presentara alguna de las causas de improcedencia; cuando de los autos se desprendiera que no existe acto o materia de la controversia y; cuando por convenio de las partes decidan poner fin al conflicto; aclarando que nunca se dará este supuesto cuando el convenio recaiga sobre disposiciones generales.

También hemos previsto, que no deberá otorgarse la suspensión si se sigue perjuicio o un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin materia la controversia, además, cuando afecte o ponga en peligro las disposiciones fundamentales, la economía, o el orden jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad, en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Por lo que respecta a los recursos que pudieran ser utilizados por las partes, podemos mencionar que hemos contemplado en el Capítulo respectivo, a un solo recurso denominado como de "revisión", y que procederá en contra de autos de la Sala que desechen una demanda o reconvencción, su contestación o sus respectivas ampliaciones; de las resoluciones en que se

otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión de los autos que admitan o desechen pruebas; de las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio y; de las sentencias que pongan fin al procedimiento de controversia constitucional.

En otro orden de ideas, y ya referente a las "Acciones de Inconstitucionalidad", mismas que hemos previsto en el Título Tercero de la Ley Reglamentaria propuesta, y que se somete a su apreciable consideración, hemos estimado, que regule el procedimiento previsto en la fracción III del artículo 88 BIS de la Constitución Local, relativo a las Acciones de Inconstitucionalidad que sean interpuestas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarlos contrarios a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Bajo ese marco de referencia, la Ley Reglamentaria a la que se refiere esta Iniciativa, comprende entre quienes pueden interponer las Acciones de Inconstitucionalidad, al Gobernador del Estado, los diputados integrantes de la Legislatura Estatal, cuando estén de acuerdo con ello al menos el 33% de sus miembros, a los Ayuntamientos del Estado, cuando tengan la aprobación de cuando menos el equivalente al 33% de los integrantes del Ayuntamiento y; al Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, solamente en esa materia.

Para los efectos de lo que trata el párrafo que antecede, el plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad, hemos previsto que sea de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de publicación del acto impugnado en el "periódico oficial", estableciéndose también los requisitos formales necesarios.

No se omite en esta Iniciativa, que la parte actora, podrá nombrar como representantes, cuando menos a dos de sus integrantes; pero para el caso del Gobernador del Estado, podrá representarlo el secretario del ramo correspondiente o el responsable del área jurídica del Gobierno Estatal y considerando para tales efectos las competencias establecidas por las disposiciones legales.

Comentario especial merece a nuestra consideración, que para el caso de las acciones de inconstitucionalidad no habrá lugar a la suspensión de la norma impugnada.

Continuando con el mismo orden de ideas, y una vez agotado el procedimiento que se prevé en el capítulo respectivo, al igual que en las controversias constitucionales, estamos previendo en capítulo aparte, que recaerá la sentencia definitiva correspondiente, misma que será recurrible, vía recurso de revisión, en los términos que establezca la propia Ley.

Habremos de mencionar, que en el Proyecto de Decreto que se adjunta a esta Iniciativa, prevemos que dichas resoluciones solamente podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, cuando estas sean aprobadas por cuatro de cinco de votos de los integrantes de la "Sala Constitucional".

Por último, hemos precisado en el Título Cuarto un Capítulo Único que denominamos "De la Jurisprudencia", donde establecemos que de aprobarse alguna jurisprudencia en la que se sostenga la invalidez de leyes reglamentarias estatales o municipales, bandos municipales, decretos o demás disposiciones de carácter general, la "Sala Constitucional" lo comunicará o las autoridades del Poder Legislativo, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que los hayan expedido.

Por todo lo anterior, estimamos que con el ordenamiento que se propone mediante la presente Iniciativa, se establece la organización y funcionamiento de la Sala Constitucional", órgano revolucionario de nuestro Sistema Jurídico Estatal, que es garante del respeto a nuestra Carta Magna, a la que hoy por hoy, y en los años por venir, gobernantes y gobernados, estamos subordinados a su magna potestad.



A T E N T A M E N T E

DIP. VICTOR HUMBERTO BENITEZ
TREVINO
(RUBRICA)

DIP. ENRIQUE PENA NIETO
Coordinador del Grupo
Parlamentario del PRI
(RUBRICA)

DIP MARTHA HILDA GONZALEZ
CALDERON
(RUBRICA)

DIP. J. JESUS MORALES GIL
(RUBRICA)

DIP. FRANCISCO CANDIDO
FLORES MORALES
(RUBRICA)

DIP. RAUL TALAVERA LOPEZ
(RUBRICA)

DIP. ALEJANDRO OLIVARES
MONTEERRUBIO
(RUBRICA)

DIP. FELIPE BERNARDO ALMARAZ
CALDERON
(RUBRICA)

DIP. PAULINO COLIN
DE LA O
(RUBRICA)

DIP. MARIA MERCEDES COLIN
GUADARRAMA
(RUBRICA)

DIP. RICARDO AGUILAR CASTILLO
(RUBRICA)

DIP. JAVIER GERONIMO
APOLONIO

DIP. URBANO FAUSTINO ROJAS
GONZALEZ
(RUBRICA)

DIP. OCAR GUSTAVO CARDENAS
MONROY
(RUBRICA)

DIP. ROGELIO MUÑOZ SERNA
(RUBRICA)

DIP. SALOMON PEDRO FLORES
PIMENTEL
(RUBRICA)

DIP. CARLOS FILIBERTO CORTES
RAMÍREZ
(RUBRICA)

DIP. JOSE LIVIO MAYA PINEDA
(RUBRICA)

DIP. RAYMUNDO OSCAR
GONZALEZ PEREDA
(RUBRICA)

DIP. GABRIEL ALCANTARA PEREZ
(RUBRICA)

DIP. FELIPE RUIZ FLORES
(RUBRICA)

DIP. JOSE ADAN IGNACIO RUBI
SALAZAR
(RUBRICA)

DIP. JORGE ALVAREZ COLIN
(RUBRICA)

DIP. FELIPE BORJA TEXOCOTITLA
(RUBRICA)



ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 73

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTICULO UNICO.- Se expide la Ley Reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme al tenor siguiente:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 88 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las Disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de la Sala Constitucional.

Artículo 2.- Este ordenamiento tiene como objeto, reglamentar el artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 3.- La Sala Constitucional se integrará por cinco Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Artículo 4.- Los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional serán designados por el Consejo de la Judicatura del Estado de México.

La Sala elegirá anualmente en forma alterna entre sus miembros un presidente.

Artículo 5.- La Sala Constitucional se integrará cada vez que se requiera; iniciará sus funciones a más tardar tres días después a la fecha de presentación del escrito de demanda en la oficialía de partes común del propio Tribunal y estará en funciones hasta agotar el trámite de los asuntos de su competencia.

Artículo 6.- Los plazos establecidos en la presente ley, se computarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr al día siguiente de su notificación, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento;

II. Se contabilizarán solamente los días y horas hábiles; salvo que expresamente se establezcan plazos en días naturales; y

III. Durante los periodos de receso y en los días en que sean suspendidas las labores del Tribunal, no correrá plazo alguno.

Artículo 7.- Las notificaciones al Gobernador del Estado de México, se entenderán con el Secretario del ramo correspondiente o con el responsable del Área Jurídica del Gobierno Estatal.

Artículo 8.- Transcurridos los plazos fijados para las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaración en este sentido.



Artículo 9.- Cuando por razón del asunto se impongan multas, se hará sirviendo como base para su cálculo, el salario mínimo vigente en la zona de que se trate.

Artículo 10.- Las audiencias se celebrarán con o sin la presencia de las partes.

Artículo 11.- Para efectos de esta Ley, tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, todo lo no previsto expresamente, se estará a lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Respecto de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se apliquen normas de ejercicio de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, se observarán las disposiciones de la legislación procesal de la materia, para su trámite y resolución. En estos casos la Sala Constitucional resolverá también el fondo del asunto planteado.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS PARTES

Artículo 12.- Son partes en las Controversias Constitucionales:

- I.** El actor: estado, poder o municipio, que promueva la Controversia Constitucional;
- II.** Demandado: estado, poder municipio que hubiere emitido y promulgado la disposición general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; y
- III.** Tercero Interesado: estado, poder o municipio que sin tener el carácter de actor o demandado, pudiera resultar afectado por la sentencia que se dictare.

Artículo 13.- Las partes a que se refiere el artículo anterior, comparecerán a juicio, en su caso, por conducto de las personas que hubieren designado para representarlos, de acuerdo a las disposiciones que los rigen. Asimismo, podrán mediante oficio acreditar delegados para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan el recurso previsto en este ordenamiento, así como para recibir notificaciones.

En el caso del Gobernador del Estado, quien lo representará en juicio será el Secretario del ramo que corresponda, o el responsable del área jurídica del Gobierno Estatal correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LA DEMANDA V SU CONTESTACION

Artículo 14.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con los siguientes plazos:

- I.** Respecto de actos de autoridad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación en que se hizo sabedor de aquellos o tuvo conocimiento de los mismos; y
- II.** Respecto de disposiciones generales, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su publicación en los medios oficiales o dentro de los quince días siguientes al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Artículo 15.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La Sala ante la que se promueve;
- II. Nombre del estado, poder, municipio o la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el cargo del servidor público que los representa;
- III. El acto o disposición general cuya invalidez se demande, así como en su caso el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. La autoridad demandada;
- V. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La fecha de notificación o cuando se tuvo conocimiento del acto impugnado, o bien, la fecha de publicación de la disposición general en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" o medio oficial en que se hubiere publicado; .
- VII. Los hechos que sustenten el acto o disposición impugnada;
- VIII. Los preceptos de la Constitución Local que se estimen violados; y
- IX. Los conceptos de invalidez.

Artículo 16.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I. Las copias simples necesarias de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento que acredite su personalidad;
- III. El documento o documentos en que la parte actora funde su derecho. Si no los tuviera a su disposición deberá señalar el archivo lugar en que se encuentren los originales.

Artículo 17.- El escrito de contestación de demanda deberá contener como mínimo:

- I. La contestación de cada uno de los hechos narrados por la actora, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore o exponiendo cómo ocurrieron;
- II. En su caso, las causales de improcedencia que estime actualizadas;
- III. Las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la validez de la disposición general o acto de que se trate.

Artículo 18.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al estado, poder o municipio contra quien se proponga, así como al tercero interesado si lo hubiere, emplazándolos para que la contesten dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su emplazamiento. En caso de ser varios los demandados, el término correrá individualmente.

Artículo 19.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación



se tramitarán en cuaderno por separado conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales, y se resolverá en la misma sentencia.

El plazo para contestar la ampliación de demanda será de quince días posteriores al en que fue notificada.

CAPITULO TERCERO DE LA INSTRUCCION

Artículo 20.- Recibida la demanda, el Consejo de la Judicatura convocara a los cinco Magistrados que integran la Sala Constitucional, en caso de que no se encuentren en funciones, a fin de que conozcan y resuelvan el asunto planteado.

El Presidente de la Sala designará al Magistrado Instructor, conforme al turno que corresponda, remitiéndole la demanda para el trámite respectivo.

Artículo 21.- Una vez designados y notificados, los magistrados que integraran la Sala Constitucional y habiéndose nombrado al Magistrado Instructor, este examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 22.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Magistrado Instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de tres días.

De no subsanarse las irregularidades, el Magistrado Instructor desechará la demanda.

Artículo 23.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, la ampliación o la reconvencción, el Magistrado Instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los quince días siguientes. El Magistrado Instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo ameriten.

Artículo 24.- Si la demanda o reconvencción no se contestaren dentro del término legal respectivo, el Magistrado Instructor tendrá por confesados los hechos que el actor atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Artículo 25.- Las partes podrán ofrecer las pruebas a las que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, excepto la confesional de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, deberán desecharse de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 26.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia correspondiente, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia o ampliar el cuestionario y nombrar perito. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el Magistrado Instructor designará al perito o peritos que estime conveniente de entre los que integran el Cuerpo de Peritos del propio Tribunal, para la práctica de la diligencia respectiva, sin perjuicio de que las partes puedan nombrar a su perito, dentro de los que se encuentran certificados por el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, o los del propio Tribunal.

Los peritos no serán recusables, pero el nombrado por el Magistrado Instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a los que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En caso de no exhibirse los interrogatorios o cuestionarios se desechará la prueba.

Artículo 27.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si aquellos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar en cualquier momento, a través de la Sala, que requiera a los omisos con los apercibimientos de ley.

Artículo 28.- En todo tiempo, el Magistrado Instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo; asimismo, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 29.- Concluida la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, las partes dentro del término de cinco días, podrán presentar alegatos por escrito.

Artículo 30.- Una vez concluido el término de alegatos, el Magistrado Instructor, elaborará el proyecto de resolución respectivo, mismo que someterá a la consideración de los demás integrantes de la Sala Constitucional para resolver en definitiva.

CAPITULO CUARTO DE LAS SENTENCIAS

Artículo 31.- Las sentencias que dicte la Sala Constitucional deberán contener:

- I.** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II.** El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- III.** El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes;
- IV.** El examen y valoración de las pruebas;
- V.** La mención de disposiciones legales que las sustenten; y
- VI.** Los puntos resolutivos, en los que se expresarán: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, o la condena que en su caso se decrete, fijando el término para el cumplimiento de las situaciones que se señalen.

Artículo 32.- Las resoluciones dictadas en los procesos relativos a las Controversias Constitucionales que declaren la invalidez de disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean emitidas por cuando menos cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.



Artículo 33.- En cualquier otro caso, las resoluciones tendrán efectos única y exclusivamente para las partes en la controversia.

Artículo 34.- Dictada la sentencia, se ordenará notificar a las partes, y se mandará publicarla de manera Integra en el Boletín Judicial.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de disposiciones generales, se ordenará su inserción en el periódico oficial, en el que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 35.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Sala Constitucional; las sentencias que declaren la invalidez de normas generales no tendrán efectos retroactivos.

CAPITULO QUINTO DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS

Artículo 36.- Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado en la sentencia, del cumplimiento de la misma a la Sala Constitucional, la cual resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Artículo 37.- Cuando alguna autoridad aplique una disposición general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la Sala Constitucional, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efecto el acto que se le reclama, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 38.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que la Sala Constitucional haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 39.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CAPITULO SEXTO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 40.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I.** Contra resoluciones del Poder Judicial del Estado de México;
- II.** Contra disposiciones generales o actos en materia electoral;
- III.** Contra disposiciones generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos, aunque los conceptos de invalidez sean distintos;
- IV.** Contra disposiciones generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos en los casos a que se refiere el Artículo 88 Bis, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- V.** Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

- VI.** Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en esta ley;
- VIII.** Cuando exista falta de interés jurídico;
- IX.** Cuando existan actos consumados de forma irreparable;
- X.** Cuando la disposición general o el acto impugnados no sean de la competencia de la Sala Constitucional; y
- XI.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 41.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I.** Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos de alguna autoridad, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de disposiciones generales;
- II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la disposición general o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y
- IV.** Cuando por convenio entre las partes haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que ningún caso ese convenio pueda recaer sobre disposiciones generales.

CAPITULO SEPTIMO DE LA SUSPENSION

Artículo 42.- Tratándose de controversias constitucionales, el Magistrado Instructor, a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Magistrado Instructor.

Artículo 43.- Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Magistrado Instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la Controversia Constitucional. La resolución mediante la cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que surta efectos.

Artículo 45.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncia sentencia definitiva. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio o un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia la controversia; además, en los casos en que con la misma se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o pueda



afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 46.- Cuando alguna autoridad no cumpla la resolución en que se haya concedido la suspensión o cuando incurra en defecto o exceso en el cumplimiento de la misma, se aplicaran en lo conducente, las disposiciones relativas para la ejecución de la sentencia.

CAPITULO OCTAVO DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 47.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** Autos de la Sala que desechen una demanda o reconvención, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II.** Las resoluciones en que se otorgue, niegue, modifique, revoque o tenga por cumplida la suspensión;
- III.** Los autos que admitan o desechen pruebas;
- IV.** Las sentencias dictadas en controversias constitucionales o acciones de Inconstitucionalidad que decidan la cuestión planteada; y
- V.** Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 48.- El recurso de revisión deberá interponerse ante la Sala Constitucional, dentro de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto o resolución recurrida.

En el escrito correspondiente se expresarán los agravios que se le causen al recurrente, exhibiendo copia para cada una de las partes.

Interpuesto el recurso de revisión se dará vista a la parte contraria, por el término de tres días, y transcurridos estos, la Sala Constitucional resolverá dentro de los cinco días siguientes.

TITULO TERCERO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- Este título tiene por objeto regular el procedimiento, relativo a las Acciones de Inconstitucionalidad que sean interpuestas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarlos contrarios a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 50.- Pueden interponer las Acciones de Inconstitucionalidad, en términos de la presente ley:

- I.** El Gobernador del Estado;
- II.** Los diputados integrantes de la Legislatura Estatal, cuando estén de acuerdo con ello al menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;



III. Los Ayuntamientos del Estado, cuando tengan la aprobación de cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del cabildo;

IV. La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

Artículo 51.- En el procedimiento relativo a las acciones de inconstitucionalidad se aplicará lo dispuesto en el título anterior cuando no se encuentre previsto expresamente en este título.

Artículo 52.- El plazo para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma impugnada en el medio oficial correspondiente.

Artículo 53.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. La Sala ante la cual se promueve la Acción de Inconstitucionalidad;

II. Los nombres y firmas de los actores, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre y domicilio del órgano que haya emitido y promulgado la disposición general impugnada;

IV. La norma general cuya invalidez se demanda y el medio oficial en que se hubiere publicado;

V. La fecha de publicación de la norma impugnada;

VI. Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

VII. Los conceptos de invalidez.

Artículo 54.- La parte actora deberá designar representante común, quien actuará durante todo el procedimiento. En caso de que no se designare, lo hará de oficio el Magistrado Instructor. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, asistan a audiencias, rindan pruebas y ofrezcan alegatos, así como para que promuevan el recurso previsto en esta Ley.

Artículo 55.- El Gobernador del Estado será representado por el Secretario del ramo correspondiente o por el responsable del Área Jurídica del Gobierno Estatal y considerando para tales efectos las competencias establecidas por las disposiciones legales.

Artículo 56.- En el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad no ha lugar a la suspensión de la norma impugnada, pero si ha lugar a la suspensión del acto reclamado.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 57.- Una vez cumplido lo dispuesto por el artículo quinto de la presente Ley, y conforme al diverso diecinueve, si el escrito inicial de demanda fuere oscuro o irregular, el Magistrado Instructor prevendrá al demandante para que realice las aclaraciones correspondientes dentro de los tres días siguientes.

Una vez cumplida la prevención, el Magistrado Instructor dará vista a los órganos que hubieren emitido la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de



ocho días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Artículo 58.- Tratándose de una acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el artículo anterior serán de tres días para hacer aclaraciones y de cinco para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

Artículo 59.- Las causales de improcedencia establecidas en el título anterior son aplicables a las acciones de inconstitucionalidad, con excepción de la relativa a las leyes o normas en materia electoral.

Artículo 60.- Una vez rendidos los informes a que se refieren los artículos 57 y 58 de la presente Ley, o bien, si hubiere transcurrido el término establecido para tal efecto en los citados artículos, el Magistrado Instructor pondrá los autos a la vista de las partes con el objeto de que presenten sus alegatos, dentro del plazo de cinco días siguientes.

Artículo 61.- El Magistrado Instructor, en todo momento hasta antes de dictarse la sentencia, podrá solicitar a las partes o a quien estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto del que se trate.

Artículo 62.- Una vez agotado el procedimiento que establece el presente Título, el Magistrado Instructor propondrá el proyecto de resolución definitiva del asunto de que se trate, a los integrantes de la Sala Constitucional, a efecto de que sea discutido y analizado en la sesión correspondiente, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes al en que se hubiere agotado el procedimiento, debiendo dictarse el fallo definitivo, en un plaza no mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que el Magistrado Instructor presente su proyecto de sentencia.

CAPITULO TERCERO DE LAS SENTENCIAS

Artículo 63.- En las sentencias relativas a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, la Sala Constitucional deberá corregir los errores en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 64.- Las resoluciones de la Sala Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, cuando sean aprobadas por cuando menos cuatro votos de los integrantes de la Sala. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, la Sala Constitucional desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno". El Presente ordenamiento entrará en vigor treinta días después de su publicación.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura dictará los acuerdos generales y demás providencias que sean necesarias para el debido cumplimiento y ejercicio del presente ordenamiento jurídico.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, hacienda que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de julio del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- C. Víctor

Humberto Benítez Treviño.- Diputados Secretarios.- C. Juan Darío Arreola Calderón.- C. Paulino Colín de la O.- C. Constantino Acosta Dávila.- Rubricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de septiembre del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACIÓN: 15 de julio de 2004
PROMULGACIÓN: 9 de septiembre de 2004
PUBLICACIÓN: [9 de septiembre de 2004](#)
VIGENCIA: 9 de octubre de 2004

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 43.- Por el que se reforma la fracción I del artículo 12 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de enero de 2010](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 277 EN SU ARTÍCULO SEGUNDO.- Por el que se reforman los artículos 15 en su fracción II y 50 en su fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de marzo de 2011](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

DECRETO No. 510.- Por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de agosto del 2012](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".